

PROCESO Nº4845-2015-SCS .-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-

SANTIAGO, Veintiseis de Julio del año Dos Mil Diez y seis.-

VISTOS:

De fs.6 a fs.44 rola "Evaluación de la Rotulación de Artículos de uso Escolar, comercializados en la Ciudad de Santiago";

A fs.45 rola fotocopia de boletas;

A fs.46 rectificada a fs.64 rola denuncia deducida por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor en contra de CENCOSUD RETAIL S.A. representada legalmente por don RICARDO ALONSO GONZALEZ NOVOA, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección al Consumidor; Denuncia notificada a fs.66;

A fs.73 rola escrito donde se oponen excepciones de previo y especial pronunciamiento;

De fs.82 a fs.111 rola fotocopia de fallos judiciales;

A fs.112 rola comparendo de contestación y prueba;

De fs.113 a fs.137 rola fotocopia de fallos judiciales;

A fs.143 rola evacua traslado;

A fs.159 rola resolución que rechaza la excepción de incompetencia absoluta y de falta de legitimación activa;

A fs.163 rola contesta denuncia infraccional ;

A fs.168 rola cuaderno ONECOLOR;

A fs.169 comparendo de contestación y prueba;

A fs.173 rola Oficio respuesta del Instituto de Normalización Previsional y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1º.-Que don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor denunció a CENCOSUD RETAIL S.A. representada legalmente por don RICARDO ALONSO GONZALEZ NOVOA, por haber esta último infringido la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

2°.-Que el denunciado señalado precedentemente, tiene su origen en un estudio de Rotulación de artículos de uso escolar a través del cual, se verificó la rotulación de estos conforme a la norma chilena NCH2627.of.2001 a distintos establecimientos comerciales constatando que CENCOSUD RETAIL S.A. no cumplía en relación a :

Cuadernos marca ONECOLOR modelo universitario: nombre del fabricante dirección del fabricante, país de fabricación, número de hojas, gramaje del papel y formato, infringiendo los art.3 inc. Primero, letra b) y 23 inciso 1, 29 y 32 de la Ley 19.496;

3°.- Que la denunciada a fs.163 señala que no es efectivo que se haya infringido la norma CHILENA NCH 2627 OF2001 toda vez que fue anulada en el año 2004 por la resolución 184 exenta, aprobada por el Instituto Nacional de Normalización.

Señala que hay que distinguir dos tipos de normas: imperativas y facultativas siendo obligatorias solo las del punto 8.2.2., tipo de rayado y numero de hojas y nombre del fabricante o marca registrada.

El cuaderno universitario marca ONECOLOR tiene marca por lo que esta existe.

Las marcas se pueden registrar en el mundo de acuerdo a los tratados y acuerdos internacionales suscritos por nuestro país como El Tratado sobre derecho de marcas que fue suscrito por Chile y que entró en vigencia el 5 de agosto de 2011, el Convenio de París que entro en vigencia el 14 de junio de 1991.Le compete al ente denunciante demostrar que esta marca no existe a nivel mundial, atendido que se está ante un procedimiento infraccional, manifestación del ius puniendi del Estado, rigiendo como en el procedimiento penal, el principio de inocencia.

El deber procesal del denunciante es demostrar la culpabilidad con eficacia tal que logre quebrantar el estado de inocencia que frente a la imputación de un ilícito asiste al proveedor denunciado, sin perjuicio, de su derecho de aportar la prueba que estime pertinente en aval de su teoría, pero su indiferencia en ese sentido no le puede acarrear ningún perjuicio;

Agrega que atendido los costos y tiempo que le ha ocasionado el SERNAC con su negligencia, infracción a una norma que no se encuentra vigente, sino que además publicando su evaluación en base a normas nulas y atendido el poco sustento de la denuncia , careciendo de motivo plausible solicita que al momento de dictar sentencia en la causa, esta sea declarada la denuncia como

temeraria, aplicando el máximo de las sanciones establecidas en el art.50 E de la ley 19.496;

4º.- Que la parte denunciante del SERNAC para acreditar los hechos en que funda su denuncia presentó "Evaluación de la Rotulación de Artículos de uso Escolar, comercializados en la Ciudad de Santiago" de fs.6 a fs.44, boleta de fs. 45 y cuaderno ONECOLOR de fs.168;

5º.-Que como medida para mejor resolver a fs.172 se solicitó información al Instituto de Normalización Nacional a fin de que señalara a este Tribunal la normativa vigente relativa a Artículos de escritorio, cuadernos, requisitos;

6º.-Que efectivamente la norma invocada por el SERNAC en su estudio a fs.9 y en su denuncia a fs.48, es la Nch2627. Of.2001 ;

7º.-Que el informe del INN señala que la norma que se encuentra vigente es la Nch2627. Of.2004;

8º.- Que por su parte el Sernac, en su informe junto con indicar las normas infringidas de la ley 19.496, invoca el Decreto Supremo N°374/97, DS N°754/98 y Marco Normativo de carácter voluntario dentro del cual y en relación al informe del INN, solo tres de las ocho normas que sirven de fundamento y complemento a su estudio, coinciden con las indicadas a fs.173;

9º.- Que si bien la remisión a normas distintas a la ley 19.496 no fue del todo exacta, esto no obsta a que efectivamente se hayan infringido las normas sobre protección al consumidor;

10º.- Que Tribunal apreciando el mérito de la prueba rendida en autos en especial el cuaderno ONECOLOR que no contiene toda la información sobre nombre del fabricante dirección de este, país de fabricación, numero de hojas, gramaje del papel y formato, incurrió en infracción al art.3 letra b), 29 y 32 de la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor, al vender un productos sin los detalles necesarios para el correcto ejercicio de los derechos del consumidor;

11º.- Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente la empresa denunciada se ha hecho

acreedora de la sanción establecida en el Art. 24 del mismo cuerpo legal, esto es, a una multa de 1 a 50 Unidades Tributarias mensuales;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley Nº15.231 y Arts. 1, 9,14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 3, 29, 24, 32 y 50 y siguientes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

Que se condena a CENCOSUD RETAIL S.A. representada legalmente por don RICARDO ALONSO GONZALEZ NOVOA, al pago de una multa de 20 U.T.M. por infracción al artículo 3 letra b) 29 y 32 de la Ley 19.496;

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE,
en su oportunidad.-

DICTADO POR LA JUEZ (s): SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-
SECRETARIA ABOGADO (s): SRA. MARIA CECILIA ORDOÑEZ URBINA.-



4845-2015

C.A. de Santiago

Santiago, dos de agosto de 2017

02-08-17

A fojas 112 y 113

Vistos

Atención a la parte de los antecedentes de los cuales resulta atendible rebajar la multa que le ha sido impuesta a la parte denunciada, **se confirma** la sentencia apelada de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 181 y siguientes, **con declaración** que se rebaja la multa impuesta a la suma equivalente a 10 UTM.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-457-2017.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 02/08/2017 12:02:38

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRO
Fecha: 02/08/2017 12:08:28

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ
MINISTRO
Fecha: 02/08/2017 12:11:49

GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO
MINISTRO DE FE
Fecha: 02/08/2017 12:28:21



GMJBZXXBY

